

Organización

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 039-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 18 de marzo de 2013

VISTOS:

El expediente con registro N° 0003322-2013, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Juana Teresa Gonzáles Del Valle Arana de Medina contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS y el Informe N° 077-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 12 de marzo de 2013, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero del 2013, la pensionista del Instituto Nacional de Salud Juana Teresa Gonzáles Del Valle Arana de Medina solicita el otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes;

Que, por otro lado la misma recurrente, a través del escrito de Vistos, presentado con fecha 05 de febrero del 2013, luego de ser notificada de la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS que resuelve el reconocimiento a favor del personal activo, así como de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud y sus pensionistas el derecho a percibir los devengados derivados de esta bonificación especial, desde el 01 de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2011, interpone recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, solicitando se revoque el mismo y se declare la nivelación y reintegro de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a su favor, más los correspondientes intereses legales;

Que, mediante el Informe 023-2013-DG-OGA/INS de fecha 18 de febrero del 2013, la Dirección General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con memorado N° 097-2013-DG-OGAJ/INS de fecha 28 de febrero del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir la opinión legal correspondiente requiere a la Dirección Ejecutiva de Personal un informe en el cual se verifique la fecha exacta de la notificación a la recurrente del acto administrativo incoado; asimismo, un informe situacional de la condición de la misma en el Instituto; y finalmente, la absolución de los puntos controvertidos, es decir, su derecho a la nivelación y reintegro de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a su favor, mas los intereses legales correspondientes, los mismos que ha sido cuestionado en el presente recurso impugnatorio por la recurrente;



M. MERCADO Z.



M. ARTOLO M.



h. liane

Que, con el Informe N° 252-2013-OEP-OGA/INS del 12 de marzo del 2013, la Oficina Ejecutiva de Personal da respuesta al requerimiento señalado que, en cuanto a la notificación a la recurrente de la resolución incoada, la misma fue efectuada mediante el Oficio N° 066-2013-OEP-OGA/INS con fecha 31 de enero del 2013, siendo que del cargo se colige que fue validamente efectuada; En lo referente a su pretendido derecho a nivelación y reintegro de la bonificación especial derivada del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 manifiesta que la recurrente no acredita con prueba instrumental alguna que la nivelación efectuada a su favor y su reintegro se hayan hecho en forma errada, por lo que señala que carece de objeto su petición en ese extremo; y finalmente, en lo que respecta a los intereses legales solicitados, menciona que la Resolución Jefatural impugnada no tiene prevista el pago de estos, toda vez que la Ley N° 29702 – Ley que establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, la cual le sirve de sustento, no se pronuncia respecto a ese concepto;

Que, con relación al escrito presentado, luego de su análisis se verifica que se trata de un recurso que pretende, de acuerdo a su tenor cuestionar el contenido de la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, acto administrativo dictado por la máxima autoridad de la entidad que se constituye en el presente caso, como única instancia en el tema presupuestal, es decir, en el tema de reconocimiento de devengados de los beneficios a favor de los servidores, ex servidores y pensionista del Instituto Nacional de Salud, el cual ha sido dictado de conformidad con la atribución conferida en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003, que señala que, corresponde entre otros, a la Jefatura: "*expedir Resoluciones Jefaturales así como aprobar los planes, programas, acciones estratégicas y el presupuesto institucional*";

Que, al respecto, en el presente caso, se observa que la recepción, sustentación y decisión con relación al presente recurso compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, de lo que resulta no una alzada sino un acto horizontal; en este sentido, se constituye en un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, de acuerdo lo prescrito en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que a la letra señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación..... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...*";

Que, ante esta figura, a fin de proseguir con la tramitación del recurso impugnatorio planteado, resulta necesario recurrir a la invocación de los *Principios de informalismo*¹ y *eficacia*² prescritos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los cuales, buscan la protección del administrado, a efectos que no se vea perjudicado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales y hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivos de los actos administrativos sobre la formalidades no relevantes, y con ello, posibilitar la subsanación del defecto observado. Asimismo, del numeral 3° del artículo 75° de la norma acotada, la cual señala que es deber de las autoridades encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, y finalmente, del artículo 213° de la misma Ley que prescribe que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación,



¹ La Ley N° 27444 en el artículo IV del título preliminar señala que "*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:*

1.6. **Principio de informalismo.** - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

² 1.10 **Principio de eficacia.** - *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."*

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 089/2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de marzo de 2013

siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y de esta manera continuar con su tramitación; **entendiendo el escrito presentado como un recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS;**

Que, ahora bien, con relación al recurso impugnatorio interpuesto, del Informe N° 252-2013-OEP-OGA/INS emitido por la Dirección Ejecutiva de Personal se desprende que a la recurrente se le notificó de la Resolución Jefatural incoada el 31 de enero del 2013, en ese sentido, es posible señalar que cumple con el requisito establecido por el artículo 207° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, que ha sido interpuesto dentro del término de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución incoada, plazo conferido por la precitada Ley;

Que, asimismo, se verifica que el presente recurso impugnatorio ha sido redactado teniendo en consideración los artículos 208°, 211°, por lo que se considera un recurso de reconsideración, que se sustenta en cuestiones de derecho y que además cuenta con firma de letrado, por lo que merece **un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;**

Que, con relación a la pretensión, vía recursal de revocar la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, argumentando que dicho acto administrativo lesiona derechos de la recurrente, es posible señalar que la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en el artículo IV del Título Preliminar que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1.- El Principio de Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, en cuanto al extremo referido al pedido de revocatoria de la Resolución Jefatural incoada **por no haber comprendido en esta el interés legal correspondiente;** la norma en mención preceptúa, con relación a la facultad de contradicción, en el numeral 109.1 del artículo 109° que: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";**

Que, al respecto como se observa la fundamentación del acto recursal es libre, en cuanto al señalamiento de algún tipo de agravio presuntamente ocasionado al administrado, pudiendo basarse indistintamente en razón a su inoportunidad, su falta de merito, su inconveniencia o cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluyendo la posibilidad de un deficiente análisis del instructor (puro derecho) más no de una materia no comprendida;

Que, en este orden de análisis, se verifica que la Resolución incoada no tiene como objeto el reconocimiento de los intereses legales derivados de no pago oportuno de la bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los beneficiarios, sino tiene como fin expreso el reconocimiento a favor del personal activo, de los pensionistas y de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud, entre los que se encuentra el recurrente, el derecho a percibir los devengados derivados de esta bonificación especial, desde el 01 de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2011, adjuntando a la misma el listado con los montos que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, por



M. MERCADO Z.



M. BARTOLO M.



lo que cabe únicamente la impugnación de la materia aprobada, es decir sobre los devengados derivados de la bonificación especial establecida en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; En consecuencia, resulta **improcedente** este extremo del recurso planteado, toda vez que los intereses legales solicitados no se encuentra contemplado en el acto resolutorio cuestionado;

Que, no obstante, respecto a este pedido cabe señalar que la recurrente deberá remitirse a la Resolución Administrativa que derive de su solicitud de fecha 01 de febrero del 2013, referida en el considerando primero de la presente Resolución, puesto que de reconocerse su derecho en su oportunidad, este guardará el orden de prelación correspondiente;

Que, por otro lado, en lo referido al extremo del recurso impugnatorio **en el cual solicita se declare la nivelación y reintegro de la bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a su favor**, es preciso tener en cuenta los siguientes actos administrativos dictados por la entidad respecto a su pedido:

En primer lugar: la Resolución Directoral N° 614-2011-DG-OGA-OPE/INS de fecha 30 de setiembre del 2011, la cual resuelve **la nivelación** de la remuneración de los pensionistas del Instituto Nacional de Salud, acorde con el beneficio dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, entre los que se encuentra la recurrente, con el reconocimiento y otorgamiento de la continua de dicho beneficio a favor del personal pensionista del Instituto Nacional de Salud, a partir del mes de setiembre del 2011, conforme al grupo ocupacional y nivel alcanzado, en virtud con lo preceptuado en la Ley N° 29702, afirmación que se corrobora de la boleta de remuneraciones de la recurrente del mes de enero que gira en el expediente, en la que consta el pago del mencionado beneficio, y;

En segundo lugar, la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, acto resolutorio contra que la recurrente ha interpuesto el recurso de reconsideración; el cual contempla **el reintegro** de dicho beneficio a favor, entre otros, de la recurrente, con el reconocimiento a favor del personal activo, así como de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Salud y sus pensionistas del derecho a percibir los devengados derivados de esta bonificación especial, desde el 01 de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2011;

Que, en este sentido, considerando que con estos actos resolutorios ya se ha dado cumplimiento al requerimiento del recurrente, este extremo del recurso impugnatorio planteado deviene **improcedente**.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



M. MERCADO Z.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la pensionista Juana Teresa Gonzáles Del Valle Arana de Medina contra la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 10 de octubre del 2012, en el extremo referido al pedido de pago de intereses legales derivados del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que los mismos no se encuentra contemplado en el acto resolutorio cuestionado, debiendo la recurrente remitirse a la Resolución Administrativa que derive de su solicitud de fecha 01 de febrero del 2013, referida en el considerando primero de la presente resolución, puesto que de reconocerse su derecho en su oportunidad, este guardará el orden de prelación correspondiente.



M. BARTOLO M.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto en lo referido al extremo en el cual solicita se declare la nivelación y reintegro de la bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a su favor, toda vez que tanto la Resolución Directoral N° 614-2011-DG-OGA-OPE/INS y la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS, respectivamente, ya han cumplido con su requerimiento.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 089/2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 18 de marzo de 2013

Artículo 3°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud



M. MASCADO Z.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° Lima,

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO



M. BARTOLO M.